

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA
NÚMERO 13, DE 2015 QUE APRUEBA
PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO
DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
CALIGIDOSIS EN TÉRMINOS QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

4161

VALPARAÍSO

02 SET. 2019

VISTOS: la H.de E. N° 157062 del Jefe del Departamento de Salud Animal (S), que incorpora Informe Técnico Caligidosis “Modificación Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis aprobado mediante R.E, N° 13-2015” ; lo dispuesto en el D.F.L. N°5, de 1983; el D.S. N°430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N°319 de 2001, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas del Ministerio referido; la resolución exenta número 13 de 2015 que aprueba el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 6 y 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, establece que “(...) Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidas mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio (...)”.

Que, en efecto el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, a través del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, aprobado mediante resolución exenta número 13, citada en Vistos, busca la aplicación de medidas oportunas y coordinadas ante la detección de centros de alta diseminación, considerando una vigilancia intensiva, tratamientos coordinados, rotación de principios activos, control de diseminación y cosecha anticipada de la biomasa infestada y la aplicación de tratamientos farmacológicos, entre otras.

Que, el informe técnico, citado en Vistos, señala “ (...) durante el mes de julio de 2019 se ha evidenciado un alza sostenida de las cargas parasitarias en las regiones de Aysén y Los Lagos, la cual es posible asociar a condiciones ambientales, y a detecciones de bajas en las eficacias reportadas para los principales antiparasitarios utilizados en la industria. Asimismo, se ha registrado un cambio en la distribución geográfica de la caligidosis, aumentando su presencia en áreas donde históricamente se han mantenido cargas bajas (...)”

Que, adicionalmente, agrega el informe técnico “ (...) es posible señalar que, esta situación de aumento en las cargas parasitarias se ve reflejado en el número de categorizaciones CAD, la cual ha aumentado en un 8.4% con relación al año 2018 para el mismo periodo. Por otra parte, los resultados informados a través de los IPT generados por los centros de cultivo asociados a los tratamientos principalmente con azametifos y deltametrina, han dado cuenta de una disminución en las eficacias de ambos antiparasitarios (...)”.

Que, así las cosas es necesario generar modificaciones al referido Programa que permitan adoptar medidas oportunas para prevenir y controlar la parasitosis, como la posibilidad de presentación de planes de cosecha voluntaria bajo determinadas situaciones, entre otras medidas, definiendo porcentajes de reducción de biomasa de al menos un 15% en plazos acotados (21 días), estableciéndose un período de seguimiento para evaluar los resultados en base a la evolución de las cargas parasitarias y el cumplimiento del plan.

RESUELVO:

I.- MODIFÍCASE, el artículo primero de la resolución exenta número 13, citada en Vistos, en mérito de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y en los siguientes términos:

REEMPLÁZASE el numeral 5.3 la definición de Centro de alta diseminación
Es aquel centro de cultivo que en el primer monitoreo realizado más cercano al término de la ventana de tratamiento oficial establecida para su agrupación, presenta cargas parasitarias promedio iguales o superiores a 3 hembras ovígeras (HO).

Se excluye de la condición de centro de alta diseminación a los centros de acopio.
En los casos que por condiciones ambientales, contingencias de conocimiento público y otras determinadas por Sernapesca mediante Resolución, los centros de cultivo podrán exceptuarse de la categorización, previa evaluación por parte del Servicio.

El Servicio verificará las cargas parasitarias declaradas semanalmente, pudiendo ser notificado CAD de acuerdo a los resultados de la inspección, en aquellas verificaciones realizadas a monitoreos en base a los cuales corresponda categorizar de acuerdo al presente programa.

ELIMÍNASE los numerales 6.2.9, 6.2.11 y 7.4.2.

REEMPLÁZASE el numeral 7.2.2 por lo siguiente: Los tratamientos antiparasitarios deberán considerar:

- El uso exclusivo de productos farmacéuticos registrados o autorizados de acuerdo a la normativa vigente.
- Las dosis de exposición de los productos antiparasitarios administrados por inmersión deberá ser acorde a las indicaciones técnicas establecidas en el registro farmacológico.
- La lona utilizada en el tratamiento deberá ser de material impermeable y no deberá presentar roturas ni perforaciones.
- La cantidad de producto a administrar se deberá calcular en base al volumen de la lona a utilizar, considerando como profundidad máxima de tratamiento lo indicado en el respectivo registro o autorización.
- Se podrán emplear principios activos administrados por inmersión, que pertenezcan a la misma familia química por un máximo de 3 veces consecutivas durante un ciclo productivo.
- Se prohíbe el uso extra etiqueta de antiparasitarios administrados por inmersión, a excepción del tiempo de administración el cual podrá ser establecido por el Médico Veterinario del centro, teniendo en consideración la salud y el bienestar de los peces.

INCORPÓRASE el numeral 7.2.11. Los tratamientos antiparasitarios dirigidos a juveniles, serán realizados en ventanas especiales propuestas por las ACS, que consideren una estrategia para los centros de alta vigilancia de la misma, de lo contrario deberán acoplarse a las ventanas establecidas de tratamiento oficial.

REEMPLÁZASE el numeral 7.4.3 por lo siguiente: Todo centro de cultivo de alta diseminación que sea categorizado como tal, tres (3) veces consecutivas, podrá presentar en un plazo de 48 horas posterior a la notificación, un plan de cosecha voluntario definiendo un porcentaje de biomasa a reducir de al menos un 25% en un plazo máximo de 21 días corridos. Transcurrido el tiempo, Sernapesca realizará una evaluación de la aplicación del plan voluntario:

1. En caso que el centro cumpla el plan de cosecha y mejore la condición sanitaria respecto a la caligidosis, el centro de cultivo dejará la condición de centro en seguimiento.
2. En caso que el centro cumpla el plan de cosecha, pero empeore la situación sanitaria, podrá presentar un nuevo plan de cosecha voluntario del centro, en un plazo de 48 horas, que considere la totalidad de la biomasa, considerando un plazo máximo de 30 días corridos. De no ser presentado en el plazo señalado, el Servicio mandatará la cosecha del centro completo considerando el mismo tiempo.

En caso que el centro incumpla con el plan de cosecha, Sernapesca mandatará la cosecha de la totalidad de la biomasa en un plazo de 21 días corridos.

La evaluación de la condición sanitaria se realizará comparando las cargas parasitarias (HO) correspondientes al monitoreo semanal previo al inicio del plan de cosecha y posterior al término de este, definiéndose como criterio aceptable una reducción de un 50 % de HO, pero nunca superior a un valor final de 9 HO y sólo por un vez.

Los plazos de cosecha señalados podrán ser evaluados por Sernapesca, teniendo en consideración contingencias de fuerza mayor, climáticas o ambientales.

67

Asimismo, se podrán presentar planes de cosecha voluntaria a nivel de agrupación de concesiones, en los mismos términos señalados, siendo los centros de alta diseminación que componen la agrupación, evaluados de forma particular y bajo las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Los centros de cultivo de alta diseminación que sea categorizado como tal, tres (3) veces consecutivas, que no presenten planes de cosecha en el plazo establecido, quedarán afectos a la cosecha inmediata de la totalidad de la biomasa presente en el centro de cultivo, debiendo enviar al Servicio su plan de cosecha en un plazo máximo de 48 horas posterior a la notificación.

Para todo efecto, se indica que los centros deben mantener el monitoreo semanal de cargas parasitarias.

En caso que el centro de cultivo sea categorizado nuevamente como tal, tres (3) veces consecutivas, quedará afecto a la medida de cosecha inmediata de la totalidad de la biomasa.

REEMPLÁZASE el numeral 7.4.4 por el siguiente Aquellos centros de cultivo que, durante un período máximo de 6 evaluaciones consecutivas, presenten tres (3) categorizaciones como centro de alta diseminación, podrá presentar en un plazo de 48 horas posterior a la notificación, un plan de cosecha voluntario para reducir al menos un 25%, en un plazo máximo de 21 días corridos. Transcurrido el tiempo, Sernapesca realizará una evaluación de la aplicación del plan voluntario:

1. En caso que el centro cumpla el plan de cosecha y mejore la condición sanitaria respecto a la caligidosis, el centro de cultivo dejará la condición de centro en seguimiento.
2. En caso que el centro cumpla el plan de cosecha, pero empeore la situación sanitaria, podrá presentar un nuevo plan de cosecha voluntario del centro, en un plazo de 48 horas, que considere al menos un 25% de la biomasa en cultivo, considerando un plazo máximo de 21 días corridos. De no ser presentado en el plazo señalado, el Servicio mandatará la cosecha de al menos un 25% de la biomasa, considerando el mismo tiempo.

En caso que el centro incumpla con el plan de cosecha, Sernapesca mandará la cosecha de al menos un 25% de la biomasa en cultivo, en un plazo de 21 días corridos.

La evaluación de la condición sanitaria se realizará comparando las cargas parasitarias (HO) correspondientes al monitoreo semanal previo al inicio del plan de cosecha y posterior al término de este, definiéndose como criterio aceptable una reducción de un 50 % de HO, pero nunca superior a un valor final de 9HO y sólo por un vez.

Los plazos de cosecha señalados podrán ser evaluados por Sernapesca, teniendo en consideración contingencias de fuerza mayor, climáticas o ambientales.

Asimismo, se podrán presentar planes de cosecha voluntaria a nivel de agrupación de concesiones, en los mismos términos señalados, siendo los centros de alta diseminación que componen la agrupación, evaluados de forma particular y bajo las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Aquellos centros de cultivo que durante un período máximo de 6 evaluaciones consecutivas, presenten 3 categorizaciones como centro de alta diseminación, que no presenten planes de

EM

cosecha en el plazo establecido, quedarán sujetos a la medida de cosecha anticipada de un porcentaje de la biomasa infestada, debiendo enviar al Servicio su plan de cosecha en un plazo máximo de 48 horas posterior a la notificación.

Para todo efecto, se indica que los centros deben mantener el monitoreo semanal de cargas parasitarias. En caso que el centro de cultivo sea categorizado nuevamente como centro de alta diseminación, tres (3) veces en 6 categorizaciones consecutivas, quedará afecto a la medida de cosecha inmediata de la totalidad de la biomasa.

REEMPLÁZASE el numeral 7.6 por lo siguiente: Tratamientos no farmacológicos y Peróxido de hidrógeno.

REEMPLÁZASE el numeral 7.6.1 por lo siguiente: Los tratamientos no farmacológicos y con Peróxido de hidrógeno, se excluyen de la obligatoriedad de ser realizados dentro de la ventana de tratamiento oficial establecida para su agrupación.

REEMPLÁZASE el numeral 7.6.2 por lo siguiente: Los centros de cultivo que realicen tratamientos no farmacológicos ó con Peróxido de hidrógeno podrán ser excluidos de la notificación como centro de alta diseminación en la siguiente evaluación, dependiendo de la eficacia obtenida en el tratamiento.

REEMPLÁZASE el numeral 7.6.3 por lo siguiente: Para la rotación de principios activos, podrán ser considerados tratamientos no farmacológicos, al igual que el Peróxido de hidrógeno, previa evaluación y autorización del Servicio.

REEMPLÁZASE el numeral 7.6.4 por lo siguiente: Los tratamientos no farmacológicos y el Peróxido de hidrógeno deberán ser previamente informados al Servicio, con una anticipación de al menos tres (3) días hábiles previos a la fecha de realización, al correo electrónico tratamientocaligus@sernapesca.cl.

INCORPÓRASE el siguiente numeral 7.6.5: Los centros de cultivo podrán presentar en cualquier momento planes de cosecha voluntarios para efectos de reducir la biomasa en al menos un 15%, considerando un período de 21 días corridos. El Servicio evaluará la aplicación de estos planes y realizará una evaluación de la condición sanitaria respecto a caligidosis (cargas de HO), comparando las cargas parasitarias correspondientes al monitoreo semanal previo al inicio del plan de cosecha y posterior al término de este. En base al análisis de la evolución de la condición sanitaria del centro de cultivo respecto a la caligidosis, estos podrán ser exceptuados de la siguiente categorización como centro de alta diseminación. Durante la ejecución del plan de cosecha voluntario, los centros de cultivo deberán mantener los monitoreos en la frecuencia establecida.

II.- PUBLÍQUESE en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

III.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
